

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Mayo 1889.)

### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación, en 4 del actual, la Real orden siguiente, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitán general de Valencia:

«En vista de la comunicación que dirigió V. E. á este Ministerio, con fecha 22 de Marzo próximo pasado, dando cuenta del resultado de la entrega de los pases reglamentarios á los reclutas del reemplazo de 1888, y consultando la situación en que deben considerarse los que sin haber recibido los pases ni haberseles leído las prescripciones del Código, no concurren á la concentración para su destino á Cuerpo:

Considerando que para que los reclutas queden bajo la jurisdicción militar, según el art. 132 de la vigente ley de Reemplazos, en analogía con el 51 del Código penal militar, es preciso que se les ha-

yan leído las prescripciones de dicho Código referentes á desertiones;

Y considerando asimismo que cuando el ingreso de los mozos en la Caja de recluta se hace por lista, conforme el art. 128 de la ley reformada por Real orden de 23 de Noviembre último, este acto no puede considerarse consumado mientras no se cumpla lo dispuesto en el art. 130 de dicha soberana disposición;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que los reclutas que no concurren á la concentración para su destino á Cuerpo, y no hayan recibido los pases ni se les haya impuesto en las prescripciones del Código penal, no pueden ser perseguidos como desertores.

Segundo. Que dichos reclutas deben reputarse prófugos, y cumplirse respecto á ellos lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre de 1887.

Tercero. Que sus bajas no deben cubrirse mientras no se resuelva definitivamente su situación para evitar duplicidad de viajes y abonos de primera puesta.

Y cuarto. Que respecto á los demás extremos que abraza la primera parte de la comunicación de V. E. se da traslado con esta fecha al Ministerio de la Gobernación para la resolución que proceda.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Comisión provincial, previniéndole:

1.º Que cuando algún mozo no resida en el pueblo de su alistamiento, el Alcalde del mismo remita á la mayor brevedad al del pueblo en que aquél resida el pase correspondiente.

2.º Este Alcalde verificará la entrega por sí, le-



yendo al interesado las prevenciones expresadas al dorso del pase, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente al Alcalde remitente de quedar cumplimentada esta disposición.

Y 3.º Que la Real orden de 29 de Septiembre de 1887 que se cita en la disposición 2.ª de la preinserta, se refiere á la expedida por este Ministerio en 22 de Agosto de dicho año, inserta en la *Gaceta* de 26 del mismo mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta* 29 Abril 1889).

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ELECCIONES.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, siguiente:

«Publicada en la *Gaceta* de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atención en las disposiciones que aquella contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padrón vecinal y listas de electores y elegibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan carácter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente pa-

drón vecinal, con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del cap. 2.º del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuación.

2.ª Ultimado el padrón en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contengan, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.ª Debiendo quedar terminado el padrón á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padrón y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Septiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo número 1.º citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesión, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.ª Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de Septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.ª Los Ayuntamientos, en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores

y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6.<sup>a</sup> Habiéndose arreglado el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del título 4.<sup>o</sup> de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusivos, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.<sup>a</sup> Las operaciones á que se refieren los 66 al 71, tendrán lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección.

3.<sup>a</sup> Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

4.<sup>a</sup> La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

5.<sup>a</sup> La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.<sup>a</sup> Concluida la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusivos, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.<sup>o</sup> de la de 2 del actual.

8.<sup>a</sup> La convocatoria se entienda hecha para los efectos del periodo electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijirán, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquéllos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ú omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confiere alguna función relacionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral,

que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición para ante este Ministerio dentro del término improrrogable de diez días, previa consignación del importe de aquélla, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los tres días de su presentación.

12. A los ocho días de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del *Boletín oficial* en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquélla.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con la multa que establece la 11 de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

## DISPOSICIONES

del cap. 2.<sup>o</sup> del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobadas por el art. 18 del Real decreto de 6 de Mayo de 1871, publicado en la *Gaceta* del 7 del propio mes.

*De los habitantes y sus empadronamientos.*

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm. 1.<sup>o</sup> que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento, clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al cap. 4.<sup>o</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup> del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino solo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Modelo núm. 1.º

Hoja de padrón á que se refiere el art. 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA DEL NACIMIENTO.			NATURALEZA.		Estado.	Profesión. (1)	Residencia habitual. (2)	Tiempo de residencia en el pueblo.	Clasificación como habitante. (3)
	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.					

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesión* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviese más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia resida en Murcia, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual Madrid.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante según el art. 11 de la ley.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, así como de las demás personas á quienes compete su observancia, esperando que á correo vuelto se servirán manifestarme los referidos Sres. Alcaldes quedar enterados de su contenido; debiendo advertirles que no consentiré la menor omisión ni abandono en asunto de tanta importancia y trascendencia, y que castigaré con mano fuerte á todo el que dejase de llenar cualquiera de los requisitos y prevenciones que en la soberana preinserta disposición se determinan.

Zaragoza 6 de Mayo de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

Declaradas vacantes la Recaudación de contribuciones de la primera zona del partido de Ateca y las Agencias ejecutivas de la segunda y tercera de La Almunia, cuyos pueblos que las componen, fianza que debe prestarse para garantizar el cargo y premio de cobranza señalado, es como á continuación se expresa:

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. Pesetas.	Premio de cobranza. Pesetas.			
RECAUDADORES	Aniñón.....	28.400	1'80			
	Aranda.....					
	Berdejo.....					
	Bijuesca.....					
	Bordalba.....					
	Cervera.....					
	Clarés.....					
	Malanquilla.....					
	Moros.....					
	Oseja.....					
	Torrelapaja.....					
	Torrijo.....					
	Valtorres.....					
	Villalengua.....					
Villarroya.....						
AGENTES	Embíd de Ariza.....	1'600	2'30			
	Cetina.....					
	Figueruelas.....					
	Pedrola.....					
	Pinseque.....					
	2. <sup>a</sup> de La Almunia			Alagón.....	1'900	2'30
				Alcalá de Ebro.....		
				Botorrita.....		
				Cabañas.....		
				Epila.....		
3. <sup>a</sup> de idem...	Grisén.....	1'900	2'30			
	Lumpiaque.....					
	Plasencia de Jalón.....					
	Pleitas.....					
	Rueda de Jalón.....					
	Urrea de Jalón.....					
Bárboles.....						
Bardallur.....						
La Muela.....						

Lo anuncia esta Delegación para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las que dirigirán sus proposiciones á la Dependencia de mi cargo, en la que se les dará cuantas noticias y explicaciones deseen.

Zaragoza 3 de Mayo de 1889.—El Delegado, Juan Dessy.

Con fecha de ayer ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo del partido de Tarazona don Ecequiel Aranda, para el que fué nombrado por Real orden de 6 de Marzo último.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo del año último para conocimiento del público.

Zaragoza 4 de Mayo de 1889.—El Delegado, Juan Dessy.

Con fecha de ayer ha tomado posesión del cargo de Recaudador de contribuciones de la tercera zona del partido de La Almunia, que la componen los pueblos de Epila, Grisén, Lumpiaque, Plasencia de Jalón, Pleitas, Rueda de Jalón, Urrea de Jalón, Bárboles, Bardallur y La Muela, D. Francisco Mateos y Herrero, para el que fué nombrado por Real orden de 1.º de Marzo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la Instrucción de 12 de Mayo del año último.

Zaragoza 4 de Mayo de 1889.—El Delegado, Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Dispuesto en el art. 223 del reglamento de Consumos de 16 de Junio de 1885, que señalado el encabezamiento general de una población, se reuna el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, á fin de acordar los medios de hacer efectivo su importe bajo la base del cupo designado, y con objeto que tan importante servicio no sufra paralización, he creído oportuno dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á fin de que para su cumplimiento se atemperen á las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban este BOLETIN, convocarán á sesión extraordinaria al Ayuntamiento y Junta de asociados, en el que se hallarán representados todos los llamados á contribuir al impuesto de consumos.

2.ª La designación de contribuyentes asociados se verificará previamente por medio de sorteo.

3.ª La adopción de medios la pondrán los señores Alcaldes en conocimiento de esta Administración, conforme á lo prescrito en el art. 224 del precitado reglamento, remitiendo copia certificada del acta en que conste el acuerdo en el término improrrogable de ocho días; debiendo tener presente que no puede acordarse el del reparto general sino después de declarada imposible la recaudación directa

y de haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años y los conciertos gremiales por uno, en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes; y en las menores, además de aquellos medios, se ha de intentar el de arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

4.<sup>o</sup> Que aun en el caso de tener que adoptarse el reparto general, los Ayuntamientos y asociados deben acordar el grupo ó grupos, de los dos de granos y líquidos, que haya de realizarse por encabezamiento gremial obligatorio conforme á la regla 11.<sup>a</sup>, del art. 10 de la ley de 7 de Julio último; teniendo presente que de ser uno solo de los dos grupos, deberá realizarse en aquella forma el que represente mayor cantidad en el importe total del cupo.

5.<sup>a</sup> Que en los pliegos de condiciones para el arriendo y entre las del encabezamiento gremial se consigne alguna condición por virtud de la cual sea obligatorio para el que resulte arrendatario ó para el gremio respectivo, la recaudación de los derechos y recargos que puedan por leyes posteriores establecerse sobre especies hoy no comprendidas en la tarifa del impuesto, por la cantidad que por ellos se aumente al cupo de la población y la que por los recargos corresponda en proporción á su tanto por ciento.

6.<sup>a</sup> Si el medio acordado fuese el repartimiento vecinal, los Ayuntamientos no podrán utilizarlo sin la previa aprobación de esta Administración, la que les autorizará para ello si procediese después que justifique haber cumplido lo que preceptúan las reglas 10 y 11 de la mencionada ley, y en su caso nombrará los repartidores que hayan de ejecutarlo con arreglo á lo prescrito en el art. 252 del citado reglamento de 16 de Junio de 1885.

7.<sup>o</sup> En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á una cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

8.<sup>a</sup> El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual, el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

9.<sup>a</sup> Además de ponerse de manifiesto el reparto por el término de ocho días, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro con el enterado en el del funcionario que haga la notificación.

10. Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

11. En las poblaciones donde haya Administración Subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán respectivamente Presidente y Secretario de la expresada Junta.

12. Cuando el medio adoptado para cubrir el cupo ó encabezamiento sea el arriendo á venta libre,

procederán los Ayuntamientos á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos autorizados, sirviendo de tipo para los derechos el encabezamiento general, aumentando un 3 por 100 para cobranza y conducción, y si el arriendo no abrazase todas las especies sujetas al impuesto, este tipo será el de la cantidad que corresponda á las que sean objeto del arriendo, con el aumento del citado 3 por 100, teniéndose presente la distribución de especies publicadas en el suplemento al BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 3 de los corrientes, así como también que el aumento de 3 por 100 no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies. La cuantía del tipo de los recargos municipales será la proporcional que corresponda al importe de cada especie dentro del límite del 100 por 100, excepto el de la sal que no está sujeta á recargos municipales.

13. Las subastas se anunciarán con 10 días de anticipación y serán presididas por los Alcaldes con asistencia de una comisión del Ayuntamiento, consignándose en el pliego de condiciones lo prevenido en la regla 5.<sup>a</sup> de esta circular y todas las circunstancias prevenidas en el art. 232 del reglamento y justificándose en el expediente la fijación de edictos en los sitios públicos de costumbre.

14. Los expedientes de subasta deberán remitirse á esta Administración con la correspondiente copia en el término más breve para proceder á su examen y aprobación si procediese.

15. En las demás incidencias que ocurran en el acuerdo de las especies á venta libre, se atemperarán los Ayuntamientos á las prescripciones del cap. 28 del mencionado reglamento.

16. Los Ayuntamientos que no teniendo más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal deseen establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de las especies de vinos, aceites ó carnes frescas ó saladas, se atemperarán á las prescripciones de los artículos 147 y 151 del reglamento para solicitar la correspondiente autorización, procediéndose después á las oportunas subastas en la forma prevenida en el cap. 29 del mismo y con la prevención indicada en la regla 5.<sup>o</sup> de esta circular.

17. Una vez que esta Administración haya autorizado el reparto vecinal para hacer efectivo el encabezamiento de los pueblos y haya nombrado los repartidores, tanto la Junta respectiva como los Ayuntamientos cumplirán estrictamente los deberes que les impone el cap. 30 del reglamento de 16 de Junio de 1885; en la inteligencia que los repartos deberán hallarse en esta oficina á los 15 días, contados desde la fecha en que se les haya comunicado la autorización y nombramiento de repartidores.

Detallados los deberes que deben cumplir los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, con relación á la adopción y realización de los medios con que han de hacer efectivos los encabezamientos de consumos para el año económico de 1889-90, resta únicamente á esta oficina excitar su celo á fin de que, atemperándose á esta circular, al reglamento del impuesto de 16 de Junio de 1885 y á la ley de 7 de Julio del año último, dediquen preferente atención á tan importante y esencial servicio, no solo para legalizar en tiempo oportuno la situación eco-

nómica de los Municipios, sino también para evitar todo motivo que haga preciso á esta dependencia recurrir á medios coercitivos contra los que demuestren apatía en su cumplimiento.

Zaragoza 4 de Mayo de 1889.—El Administrador, Joaquín Berned.

## SECCIÓN SEXTA.

No habiendo dado resultado la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y sal, para cubrir el cupo del año económico de 1889-90, por falta de licitadores, se anuncia la segunda para el día 12 del actual, á las once de su mañana, en el local de la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que será postura admisible cubrir las dos terceras partes del tipo que sirvió para la primera.

Torralba de las Frailes 2 de Mayo de 1889.—El Alcalde, León Vicente.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de todos los derechos de las especies de consumos de este pueblo, con sus recargos y sal, correspondientes al año económico de 1889 á 90, se ha designado para la subasta el día 12 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Montón 2 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Máximo Jimeno.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales que previene la Instrucción para cubrir el cupo de consumos de este pueblo para el año 1889-90, y su recargo municipal, el Ayuntamiento y asociados han acordado se anuncie la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos en junto el día 5 del corriente, á las nueve de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente formado al efecto; advirtiendo que de no presentarse posterior se celebrará la segunda subasta el día 14 del mismo, á la misma hora y en el mismo local que la primera.

Layana 3 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Francisco Lizaide.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargo municipal de este pueblo para el año 1889-90, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, cuyo acto tendrá lugar el día 8 del actual, á las diez de su mañana, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el caso de no presentarse licitador en la primera subasta, se celebrará otra el día 15 del mismo y en el mismo punto y hora señalada para la primera.

La Zaida 3 de Mayo de 1889.—El Alcalde, P. O., Romualdo Escuer, Secretario.

El Ayuntamiento de esta villa y asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por la cantidad de 17 100 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, mediante subasta pública que se celebrará en esta Sala Consistorial el día 12 de los corrientes, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; advirtiendo que para interesarse en dicha subasta se acreditará haber consignado previamente en la Depositaria municipal el importe del 10 por 100.

Gelsa 2 de Mayo de 1889 —El Alcalde, Virgilio Miguel.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados que el cupo de consumos y sus recargos para 1889-90 se cubra por arriendo á venta libre, se hace saber que la subasta con tal objeto tendrá lugar el día 12 del mes que corre en estas Salas Consistoriales, á las diez de su mañana, con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Torres de Berrellén 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, Joaquín Robres.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales ni primera subasta celebrada el día 10 de Abril último por el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado la segunda subasta para el día 10 del actual mes, y hora de las ocho de su mañana, en la Casa Consistorial, en igual forma que lo hace para la primera.

Berruete 2 de Mayo de 1889.—El Alcalde, por su orden, José Bruna.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre en conjunto de las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan enterarse y ser examinado por las personas á quienes interese la licitación.

La primera subasta tendrá lugar el día 12 del mes actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial.

Clarés 3 de Mayo de 1889.—El Alcalde, de su orden, Juan Laborda, Secretario.

La recaudación del cuarto trimestre de la contribución territorial é industrial de este pueblo tendrá lugar en los días 11, 12 y 13 del actual, y horas de tres á cinco de la tarde, en la Casa Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los hacendados forasteros.

Cervera de la Cañada 3 de Mayo de 1889 —El Alcalde, P. O., Francisco Gutiérrez Jiménez, Secretario.

Los días 19 y 20 del corriente tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la recaudación voluntaria del cuarto trimestre del actual año económico, de la contribución territorial.

Jaraba 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde recaudador, Manuel Sicilia.

El presupuesto municipal ordinario que ha de regir en esta villa en el año próximo 1889-90, se hallará de manifiesto desde la fecha de este anuncio y por término de 15 días, desde las siete de la mañana á la una de la tarde, en la Secretaría municipal, dond  podrán examinarlo los interesados y reclamar de agravio si lo creyesen oportuno.

Santa Cruz de Moncayo 30 de Abril de 1889.—El Alcalde, Nicolás Miranda.

El repartimiento general formado para cubrir el d ficit del presupuesto del presente ejercicio, se hallará expuesto al p blico en la Secretaria del Ayuntamiento por el t rmino de ocho d as, á fin de que los contribuyentes, as  vecinos como terratenientes en  l comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

As  como tambi n confeccionado por la Junta de peritos de esta poblaci n el ap ndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formaci n del reparto de la contribuci n territorial para el pr ximo a o econ mico, se hallar  de manifiesto por t rmino de 15 d as, para que los vecinos y terratenientes puedan presentar las reclamaciones oportunas.

Novallas 4 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Sim n Royo.

La recaudaci n voluntaria del cuarto trimestre de la contribuci n territorial   industrial del actual ejercicio, tendr  lugar en las Salas Consistoriales de esta villa durante los d as 14, 15 y 16 del corriente mes, y horas de ocho   doce de sus respectivas ma anas.

Villarroya de la Sierra 5 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Antonio Alcain.

La recaudaci n de la contribuci n territorial   industrial del cuarto trimestre, del presente ejercicio econ mico, estar  abierta en esta localidad y su Sala Consistorial los d as 9 y 10 de este mes, de seis   doce de la ma ana de dichos d as.

Lo que se hace saber para conocimiento de los vecinos y terratenientes, al objeto de que no aleguen ignorancia.

Villalba 5 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Antonio Herruz.

La cobranza de la contribuci n territorial y subsidio de esta villa, perteneciente al cuarto trimestre del presente a o econ mico, tendr  lugar en los d as 6 al 8 del que sigue, ambos inclusive, de siete   doce de la ma ana.

Escatr n 4 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Pablo Lavilla.

La recaudaci n de la contribuci n territorial   industrial, correspondiente al cuarto trimestre del a o actual, se hallar  abierta en los d as 12 al 15 del actual, desde las ocho de la ma ana hasta las doce de la misma.

Asimismo se cobrar  el reparto municipal, correspondiente   este a o, en los mismos d as y horas.

Purroy 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, Ildelfonso Ib n ez.

La recaudaci n del cuarto trimestre de la contribuci n territorial   industrial de este pueblo, en su primer periodo de cobranza, estar  abierta en los d as 7 al 9 del actual, en la Secretaria del Ayuntamiento, de seis   doce de la ma ana.

Lo que se hace p blico para conocimiento de los contribuyentes, as  vecinos como terratenientes.

Lagata 4 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Gregoria Claver a.

El primer periodo de la recaudaci n voluntaria del cuarto trimestre de la contribuci n territorial   industrial, correspondiente al actual ejercicio, tendr  lugar en la Casa Consistorial en los d as 10, 11 y 12 del corriente, de ocho   doce de su ma ana.

Lo que se anuncia al p blico para conocimiento de los vecinos de este pueblo y terratenientes del mismo.

Paracuellos de la Ribera 5 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Joaqu n P rez.

En los d as, 11, 12 y 13 del corriente mes, de ocho   doce de sus ma anas y en la Casa Consistorial, se hallar  abierta la recaudaci n voluntaria de la contribuci n territorial   industrial de este distrito municipal, correspondiente al cuarto trimestre del corriente a o econ mico.

Lo que se hace p blico para conocimiento de los contribuyentes.

Cetina 3 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Carlos Frax.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

#### FERROCARRIL DE CARINENA   ZARAGOZA

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 7 de los Estatutos sociales, el Consejo de Administraci n de esta Compa a convoca   los se ores accionistas para la junta general ordinaria que deber  celebrarse el d a 27 del actual,   las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle del Dormitorio de San Francisco, n mero 2.

Para tener derecho de asistencia   esta junta se necesita depositar en la Caja de la Compa a cincuenta de sus acciones, con diez d as de antelaci n   la fecha en que debe de efectuarse.

El dep sito de las acciones podr  verificarse todos los d as h biles, de diez   doce de la ma ana, en el citado domicilio social   en las oficinas de la estaci n de Zaragoza.

La junta no podr  constituirse sino en el caso de que sea depositada la mitad m s cincuenta de las acciones emitidas.

Barcelona 4 de Mayo de 1889.—Por acuerdo del Consejo de Administraci n, el Secretario, Salustiano Sim .

IMPRESA DEL HOSPICIO.